

## **SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE 1999, No. 1**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Miguel Rosa Ureña.

**Abogados:** Licdas. Kenia Moquete de Félix y Rosanna Martínez S. y Dr. Dionisio Castillo Almonte.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia elevada por las Licdas. Kenia Moquete de Félix y Rosanna Martínez S. y el Dr. Dionisio Castillo Almonte por ante la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1999, en virtud de la cual solicitan se les provea mandamiento de habeas corpus a favor de Miguel Rosa Ureña, alegando que está ilegalmente preso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ministerio público apoderar a la Corte y en la exposición de los hechos y pedir: “Ya la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre la situación del impetrante por sentencia de fecha 9 de junio de 1999. Solicitamos la inadmisibilidad del presente recurso de habeas corpus”;

Oído a las Licdas. Kenia Moquete de Félix y Rosanna Martínez S. y al Dr. Dionisio Castillo Almonte en la exposición de sus argumentos sustentando su instancia y concluyendo en la siguiente forma: “Que rechacéis el pedimento del ministerio público por encontrarse el tribunal regularmente apoderado conforme al artículo 26 de la ley que rige la materia y en base a hechos sustentados en violación a los artículos 2 inciso 1ro. y 3 de la Ley 1822 y 286, 287 y 382 del Código de Procedimiento Criminal, y conforme a las previsiones del artículo 1ro. de la Ley 3723 que ataca directamente el principio de suspensión en materia de absolución y ha sido concurrentemente su supremacía contra el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación, por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, conforme a sus decisiones de fechas 1ro. de julio de 1955, B. J. 540 Pág. 1299 y 14 de agosto de 1957, B. J. 565 Pág. 1654; las costas se declaren de oficio en virtud de la materia”;

Oído al ministerio público solicitar a la Corte: “Ya la Suprema Corte de Justicia decidió sobre este recurso. Ratifica su dictamen de inadmisibilidad, estamos sobre los mismos hechos y misma prisión, no han surgido nuevos motivos”;

Oído a los abogados de la defensa del impetrante decir: “Ratificamos en todas sus partes nuestro pedimento”;

Vista la instancia elevada por las Licdas. Kenia Moquete de Félix y Rosanna Martínez Susana y el Dr. Dionisio Castillo Almonte el 2 de agosto de 1999 solicitando que se provea mandamiento de habeas corpus en favor de Miguel Rosa Ureña;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1999, fijando la audiencia para conocer de la instancia de referencia para el 22 de septiembre de 1999 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.);

Resulta, que en la fecha arriba indicada fue celebrada la audiencia en esta Suprema Corte de Justicia, la cual se reservó el fallo para el día de hoy 13 de octubre de 1999 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 286, 287 y 372 del Código de Procedimiento Criminal; 2, inciso 1ro. y 3 de la Ley 1822 sobre Sustitución de los Miembros del Ministerio Público; 1ro. de la Ley 3723 que hace no suspensivos los recursos en materia penal, contra sentencias sobre incidentes; 29 de la Ley de Casación y 26 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus;

Considerando, que el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen ha planteado en síntesis: “Ya la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre la situación del impetrante por sentencia de fecha 9 de junio de 1999; solicitamos la inadmisibilidad del presente recurso de habeas corpus”;

Considerando, que los abogados de la defensa del impetrante, por su parte, concluyeron: “que rechacéis el pedimento del ministerio público por encontrarse el tribunal regularmente apoderado conforme al artículo 26 de la ley que rige la materia y en base a hechos sustentados en violación a los artículos 2, inciso 1ro. y 3 de la Ley 1822, 286, 287 y 382 del Código de Procedimiento Criminal, y conforme a las previsiones del artículo 1ro. de la Ley 3723 que ataca directamente el principio de suspensión en materia de absolución y ha sido concurrentemente su supremacía contra el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación, por ésta Honorable Suprema Corte de Justicia, conforme a sus decisiones de fechas 1ro. de julio de 1955, B. J. 540 Pág. 1299 y 14 de agosto de 1957, B. J. 565 Pág. 1654; las costas se declaren de oficio en virtud de la materia”;

Considerando, que en la sentencia supraindicada por el ministerio público del 9 de junio de 1999, esta Suprema Corte de Justicia decidió: **“PRIMERO:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la instancia de habeas corpus elevada por Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez, por haber sido incoada conforme a las normas procedimentales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicha instancia por improcedente e infundada; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la decisión tomada por esta Suprema Corte de Justicia ya señalada, se fundamentó en unos hechos en que los nombrados Jorge Mario Barrientos, Miguel Rosa Ureña y Gregorio Rosario Tavárez fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, imputados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, conjuntamente con otras personas;

Considerando, que en base a los hechos indicados, en el plano procesal, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó el juez de instrucción de ese mismo distrito judicial para que procediera a instruir la sumaria de ley, culminando con una providencia calificativa enviando a los procesados por ante el tribunal criminal;

Considerando, que dicha providencia calificativa fue confirmada en todas sus partes por la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís;

Considerando, que para el conocimiento del fondo de la inculpación, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que en fechas posteriores, el caso que nos ocupa fue declinado en dos ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, en primer término a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a requerimiento del ministerio público, luego, en un segundo momento, declinado por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo el 14 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; que, posteriormente, la susodicha decisión fue recurrida en apelación por el ministerio público y, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, produjo una decisión en cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación

de dicho funcionario, en fecha 17 de agosto de 1998, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en fecha 14 de agosto de 1998, con relación a los nombrados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Rolando Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón; por haber sido interpuesto fuera del plazo de veinticuatro (24) horas previsto por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente con relación a los acusados César Simón Abréu Suárez, María Araujo de Balbuena, Ramón Adolfo Yapour Almonte, Raúl Alcántara Castro, María Eugenia Merida, Juan Carlos Pérez, Jairo Vargas Cristóbal y Sergio, para que sean juzgados en su oportunidad por el procedimiento de la contumacia, dispuesto por los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Henry Cardona, de generales que constan, de violar los artículos 4 letra d), 58 letra a), 59, 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpables a los acusados Jorge M. Barrientos Moreno, Miguel Rosa Ureña, Gregorio Rosario Tavárez, Eddy Florián Félix y/o Gabriel Florián Félix, Juan Danilo Florián Félix, Rolando Florián Félix, Luis José Castillo Hernández y/o Ernesto B. Guevara Díaz y Belkis Marisol Matos Saldaña y/o Nereyda Terrero Calderón, de violar los textos legales precedentemente señalados, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena el decomiso e incineración de los 551.1 kilos de cocaína envueltos en el presente proceso; **Séptimo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la avioneta matrícula norteamericana No. N6592A, tipo A23 Pípper Azteca, los vehículos marcas Nissan, Pathfinder, color negro, placa No. 315-282, carro marca Nissan Sentra, color amarillo, placa No. 403-053, la suma de (US\$5,823) dólares, (RD\$147,113.000.00) dominicanos y (C\$122,600.00) colombianos, y el carro marca Honda Civic, color azul, chasis No. JHMEG86200510916'; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos"; que agotada la apelación, los procesados recurrieron en casación, el cual se encuentra pendiente de ser decidido;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, estableció en su sentencia del 9 de junio de 1999, supraindicada, que la Corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del ministerio público, desconoció el párrafo agregado por la Ley 62-86 al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, que extendió el plazo del ministerio público a diez (10) días para recurrir cuando se trata de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que, más aún, en lo referente al recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, éste suspendió la ejecución de la misma, en razón de que la sentencia no dirimió pura y simplemente un incidente, caso en que sí hubiera sido aplicable la Ley 2723 del 1953, sino que decidió en cuanto a los acusados, aspectos del fondo mismo del asunto, puesto que de mantenerse esa sentencia en grado de casación, no quedaría nada por fallar, y es de la esencia de esa ley que el juez que dicta una sentencia incidental, quede apoderado del fondo del asunto, toda vez que la misma tiende a evitar el retardo del conocimiento de los asuntos;

Considerando, que como se observa, el impetrante Miguel Rosa Ureña, motiva hoy su acción

de habeas corpus en los mismos hechos que dieron lugar a la decisión de habeas corpus del 9 de junio de 1999 evacuada por esta Suprema Corte de Justicia y, además, la sustentación jurídica de la misma descansa en los mismos argumentos esgrimidos en ese entonces por la defensa del impetrante;

Considerando, que si bien los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y por consiguiente, no son ni absolutorias ni condenatorias sus decisiones, sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión; que, por consiguiente, después de celebrar la vista de la causa para darle cumplimiento al mandamiento de habeas corpus ordenado por esta Corte, se estima que no existen hechos y argumentos nuevos que permitan modificar el criterio expresado en la sentencia del 9 de junio de 1999 de esta Suprema Corte de Justicia, por tanto, la presente acción de habeas corpus impetrada por Miguel Rosa Ureña resulta inadmisibile, en tanto que, el artículo 26 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914, ordena: “No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de habeas corpus, por la misma prisión o privación de libertad, a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron aquella. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento... En este caso, si en la solicitud del nuevo mandamiento no se llenan las exigencias del inciso anterior, se negará sin más trámite la libertad solicitada”.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del ministerio público, Falla: **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia declara inadmisibile la acción de habeas corpus elevada por Miguel Rosa Ureña por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)